

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

**REGLAMENTO para la ejecución de los reales decretos de 1.º y 5 de octubre de 1865 sobre pago de intereses y cobro de capitales amortizados de la Deuda pública en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.**

Artículo 1.º Los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España y sus capitales, cuando hayan de amortizarse por sorteo ó mediante cualquiera otra forma de vencimiento, podrán cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto-Rico desde el 1.º de enero de 1866.

Art. 2.º Bajo la denominación de títulos de la Deuda pública se considerarán comprendidos los de la Deuda consolidada y diferida, las acciones de carreteras y Obras públicas, los billetes hipotecarios, las obligaciones del Estado por ferro-carriles, las del Canal de Isabel II y cualesquiera otros valores puestos en circulación por el Estado, sobre los que abone intereses semestrales ó anuales por medio de cupones.

También se considerarán comprendidos los extractos de inscripciones nominativas correspondientes á la Deuda pública, consolidada y diferida.

Art. 3.º Los poseedores de títulos cuyo capital sea amortizable y correspondan á cualquiera de los valores determinados en el artículo anterior, podrán á su voluntad realizar en las islas de Cuba y de Puerto-Rico el importe de aquellos legados los vencimientos á que se refieren el art. 1.º y previo el reconocimiento de los mismos títulos y la comprobación de su legitimidad por la Direccion general de la Deuda pública.

Art. 4.º No se tendrán por comprendidos en el art. 1.º de este reglamento los valores cotizables de la Deuda pública que sin ser inscripciones nominativas circulen y sean al portador devengando intereses para cuyo cobro se re-

quiera la presentación del título y que carezcan de cupones.

Art. 5.º El Gobierno cuidará, puestos de acuerdo al efecto los Ministros de Hacienda y de Ultramar, de que existan en las islas de Cuba y Puerto-Rico los fondos necesarios para el pago de los vencimientos de cupones en los plazos debidos y para la amortización de capitales, á cuyo fin se har á las remesas de la Península que se consideren oportunas.

Art. 6.º Los interesados que quieran usar de la facultad que les concede el artículo 1.º de este reglamento, presentarán con triples facturas en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 20 dias antes de los respectivos vencimientos los títulos y los cupones próximos á vencer correspondientes á los mismos títulos. Las facturas se arreglarán á los modelos que acompaña la carpeta adjunta.

Art. 7.º El Tesorero ó los empleados en quienes delegue á presencia de los interesados, confrontarán las facturas entre sí; recontarán los cupones, y los comprobarán con las facturas y los títulos de que procedan; y hallándolos conformes, harán constar esta circunstancia en las tres facturas por nota que firmará el Tesorero, taladrándose los cupones en el acto, á presencia también de los interesados.

Art. 8.º Un dependiente de la Tesorería pasará con las facturas, títulos y cupones, estos últimos ya inutilizados, á la Contaduría; y en ella, siempre á presencia de los interesados, se recontarán los cupones y se confrontarán con las facturas y con los títulos de que procedan; y si resultase conformidad, se hará constar así por nota en las tres facturas, firmada por el Contador.

Cumplido este trámite, una de las facturas será devuelta por la Contaduría á los interesados con los títulos de que procedieran los cupones; y en las otras dos, que con estos quedarán en aquella dependencia, firmarán los mismos interesados el recibo de los títulos presentados con dichas facturas y devueltos.

Art. 9.º Las facturas de que trata el art. 6.º se formarán con distinción y separados por clases de Deuda y semestres ó vencimientos, en términos de que en cada una de ellas triplicada no se comprenderán mas que los cupones de un mismo semestre, correspondiente á una sola clase de papel del Estado.

Los números de los cupones se relacionarán por series y de menor á mayor.

Art. 10.º Si de la comprobación y confrontaciones establecidas por los artículos 7.º y 8.º resultase alguna diferencia entre las facturas, los títulos ó los

cupones, y de estos documentos con las mismas facturas, estas se devolverán á los interesados con los valores que incluyan para que las presenten de nuevo reformadas.

Art. 11.º La Contaduría, en la factura que se devuelva á los interesados, señalará también por nota el día en que hayan de presentarse para que se les fije el del cobro.

El plazo de presentación para señalar el día del pago no pasará nunca de 40 dias, á contar desde el vencimiento del cupon respectivo cuando sea anticipada su presentación en los 20 dias que determina el art. 6.º; y podrá ser prorogado si por accidentes de mar ó de cualquiera otra clase no se hubiere tenido noticia del reconocimiento de los cupones y declaración de su legitimidad por la Direccion general de la Deuda.

En los demás casos de presentación de cupones y en la de aquellos que hayan vencido el plazo para señalar el día del cobro no podrá ser menos de 70 dias prorogables por las causas espresadas en el párrafo anterior.

Art. 12.º La Contaduría en libros rubricados y foliados al efecto copiará las facturas despues de entregar la que corresponda á los interesados, numeradas estas por el orden de presentación, con número igual las tres, y remitirá la Contaduría á la Intendencia con oficio las dos que haya recibido acompañadas de los cupones inutilizados á que se refiere.

Art. 13.º Recibidas por la Intendencia las facturas con los cupones en pliego especial cada dos ejemplares iguales y con el número de las facturas en el sobre y el nombre y apellido del que las suscriba, incluirá cuantas reuna en un pliego general, que por el correo y bajo una sola comunicacion remitirá con indice al Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

En otra comunicacion y por conducto del Gobernador superior civil, avisará al Ministro del ramo el envío de las facturas, remitiendo indice de los pliegos que las contengan, espresivo del número de orden que cada uno tenga y del nombre y apellido del sujeto á quien pertenezcan aquellas.

Art. 14.º El Intendente de Hacienda y el Director general del ramo en el Ministerio de Ultramar, inmediatamente despues de recibidas las facturas acusarán su recibo á las oficinas remitentes; y el último, previa la oportuna confrontacion, manifestará al respectivo Intendente si se hallan ó no conformes con los cupones á que se refieren. Si faltare la conformidad, se suspenderá todo trámite ulterior hasta subsanar ó rectificar las diferencias.

Art. 15.º En la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar se llevarán libros rubricados por el Director y foliados, en que se copien las facturas recibidas de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico.

En la misma Direccion, por medio de un sello especial, se hará constar en cada factura y en el sobre que las contenga que se conservará y custodiará su recibo y confrontacion con los cupones.

Art. 16.º Practicadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, bajo indice duplicado, espresivo con distincion de clases de Deuda del número de cada factura duplicada, del nombre y apellido del sujeto que las suscriba, del número de cupones que incluyan y de su importe total en escudos, las remitirá á todas con los cupones á la Direccion general de la Deuda pública, que acusará inmediatamente su recibo.

Art. 17.º En la Direccion general de la Deuda se procederá á lo que correspondan según las disposiciones vigentes para reconocer y declarar si son ó no legítimos los cupones; y verificado esto se hará constar en las facturas que los incluyan y en los indices con que fueron recibidas, espresando en ellos y en las mismas facturas que puede procederse en las respectivas Islas al pago del importe de los cupones.

Art. 18.º Un ejemplar de cada una de las facturas y uno de los indices con la nota y declaracion que establece el artículo anterior se devolverán á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, que acusará inmediatamente su recibo.

Art. 19.º Confrontando el indice recibido en las oficinas de la Deuda con las anotaciones de los libros que lleve la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y hallándolo conforme, esta lo remitirá con sus correspondientes facturas cada una en su pliego como vinieron por el correo mas próximo al Intendente de la Isla respectiva, disponiendo que se proceda á pagar el importe de las que dicho indice enumere.

Art. 20.º Los Intendentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, tan pronto como reciban la orden del pago de los cupones y el indice y las facturas, fijarán el día en que hayan de realizarse estas pasándolas á la Tesorería. Remitirán á la Contaduría el indice con las anotaciones correspondientes para que conste en el dicho día, y en su vista conforme los interesados se presenten en la Contaduría para los señalamientos, se consignará en la factura que le retengan

la fecha en que Oabrá de tener lugar el pago.

Los tenedores de facturas que en la fecha señalada para tener efectivo su importe no se presenten á realizarlo, quedarán sujetos á nuevos señalamientos.

Art. 21. En el dia ó dias designados para el pago de las facturas de cupones, los interesados presentarán á la Contaduría la quetengan en su poder, y á presencia de los mismos se inutilizarán con taladro, uniéndola al libramiento de su importe, y sellándola con un sello en que se espese se paga en aquella fecha.

Con el libramiento y la factura á él unida, se presentarán los interesados en la Tesorería; y previas las oportunas confrontaciones con la factura que en la misma se custodia, se entregará su importe firmando el interesado su recibo en el libramiento, y quedando á este unida la otra factura, que también se taladrará y se sellará por la Tesorería en los mismos términos que establece el párrafo anterior.

Art. 22. Los libramientos para el pago de los cupones, en las Islas de Cuba y de Puerto Rico se harán en el concepto de remesas á la Península, y los Tesoreros se datarán de ellos en sus cuentas en los términos prevenidos por la Real orden de 13 de julio de 1864.

Art. 23. Las Contadurías de las Islas de Cuba y Puerto-Rico avisarán á los respectivos Intendentes la expedición de los libramientos para pago de las facturas, y los Tesoreros, inmediatamente despues de realizados, lo participarán á las mismas Autoridades.

Las Intendencias pondrán en conocimiento de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar las noticias á que se refiere el párrafo anterior, y en esta dependencia se harán en su vista las anotaciones correspondientes.

Art. 24. Al recibirse en la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar las facturas y cupones á que se refieren los artículos 13 y 14, esta dependencia dará aviso de su importe á la Direccion general del Tesoro, y le manifestará lo que convenga para la situacion de fondos.

Art. 25. Recibidos por la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar los avisos de pagos de las facturas cuyos cupones se hubiesen declarado legitimos, los participará inmediatamente á la Direccion general de la Deuda pública y á la Direccion general del Tesoro.

Por esta dependencia se dispondrá lo conveniente para el cargo á la Tesorería central de las cantidades satisfechas en el concepto de remesas á la Península, y para que de ellos se den como pago de las facturas y cupones recibidos de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico los cuentadantes á quienes corresponda ejecutar las operaciones.

A estos servirán de justificantes ante el Tribunal de Cuentas del Reino los avisos que de con arreglo á este artículo la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 26. Siempre que la Direccion general de la Deuda pública halle ilegítimos alguno ó algunos cupones hará las oportunas bajas en las facturas, y lo participará inmediatamente á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar. Esta, despues de acordar las anotaciones correspondientes, dará conocimiento de lo ocurrido al Intendente de Hacienda de la Isla respectiva lo más pronto posible para las medidas preventivas que convengan y la suspension de todo plazo y designacion de cobro, además de los procedimientos á que haya lugar.

Art. 27. Los intereses de los créditos por Deuda del Estado convertidos en inscripciones nominativas podrán cobrarse igualmente en la Tesorería de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Con este fin se hará la correspondiente solicitud á la Direccion general de la Deuda pública; y si lo acordare, lo participará á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar para que consigne el pago de los intereses en la Tesorería que se pretenda.

Esta consignacion se hará por medio de orden al Intendente de la respectiva Isla, y el pago, que no podrá verificarse antes de transcurridos 30 dias de los respectivos vencimientos, se formalizará en los mismos términos y con los mismos avisos y conceptos en las cuentas, establecidos para las facturas de cupones en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25.

Art. 28. La Direccion general de la Deuda, siempre que se presente á convertir en títulos al portador inscripciones nominativas cuyo pago de intereses radique en las Islas de Cuba y Puerto-Rico lo pondrá en conocimiento inmediatamente de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar para que esta ordeno á los respectivos Intendentes la suspension del pago de los vencimientos posteriores á la conversion.

Art. 29. Siempre que se presenten títulos á la Direccion general de la Deuda para convertirlos en inscripciones nominativas cuyos intereses quieran cobrarse en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, se manifestará así por los respectivos interesados.

La Direccion, si lo acordare, dará de ello aviso á la de Hacienda del Ministerio de Ultramar, procediéndose en lo demás con arreglo á lo que establece el art. 27.

Art. 30. Los Intendentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, con 30 dias de anticipacion á los respectivos vencimientos de los intereses correspondientes á las inscripciones nominativas de que tratan los artículos 27 y 29, remitirán á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar relacion nominal de los acreedores por aquel concepto, espresiva del importe de la renta semestral ó anual y del número y fecha de la inscripción nominativa á que corresponda.

Art. 31. Estas relaciones se pasarán á la Direccion general de la Deuda pública; y si las hallase conformes con los libros de sus dependencias lo participará así á la de Hacienda del Ministerio de Ultramar, que á su vez lo comunicará á los respectivos Intendentes para que procedan al pago sin obstáculo de ningun género.

Art. 32. En las Contadurías y en libros foliados y rubricados, se abrirá un registro de las inscripciones cuyo pago de intereses esté consignado ó se consigne en la isla respectiva. Este registro constará de dos partes, una para la Deuda consolidada y otra para la diferida.

Art. 33. En los registros se anotarán una por una las inscripciones, con espresion del número que tengan, su capital, intereses de cada semestre, persona ó corporacion á cuyo nombre esté espedita y contendrán las columnas suficientes para ir anotando los pagos que se verifiquen, con indicacion de la fecha en que se ejecutan y época á que correspondan los réditos.

Art. 34. No se ejecutará pago alguno por intereses de inscripciones nominativas á otras personas que no sean los propietarios ó dueños legitimos de las mismas sin que previamente acrediten en forma hallarse autorizados con poder bastante para ello.

Esta justificacion, bien sea original ó por copia certificada, se acompañará al libramiento para el pago de los intereses respectivos de la inscripción ó inscripciones.

Art. 35. Tampoco se abonarán los intereses que se reclamasen por personas que hayan adquirido las inscripciones en virtud de herencia ó traspaso.

Estos créditos no se harán nunca propios sin que preceda para el primer caso su entrega en las oficinas generales de la

Deuda pública con exhibicion de los títulos de propiedad y la expedicion de otros nuevos á favor del que resulte poseedor; y para el segundo, la solicitud de trasferecia ante la Direccion general de la Deuda, previas las formalidades y requisitos de que trata el art. 49 de la Instruccion reglamentaria de 31 de diciembre de 1851.

Art. 36. Las Contadurías de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, al entregar los libramientos del importe de los intereses á los poseedores de inscripciones nominativas, estamparán en estas, por medio de sellos y formas de imprenta, la nota correspondiente en que se espese el semestre ó semestres que se pagán y el dia en que el libramiento de su importe se entrega.

Los Tesoreros no satisfarán los libramientos sin que los interesados exhiban las inscripciones y en ellas aparezca estampada la nota que requiere el párrafo anterior.

Art. 37. Cuando se haya de amortizar en virtud del sorteo ó los vencimientos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento el capital de los títulos de la Deuda pública, cuyos intereses satisfechos por medio de cupones se hubieran podido cobrar en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, los poseedores de los mismos títulos los entregarán en las respectivas Tesorerías con facturas triplicadas y el endoso en los títulos en esta forma: *A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por efecto de sorteo ó de vencimientos segun corresponda.*

Art. 38. Los Tesoreros procederán á la confrontacion de las facturas y títulos como establece el art. 7.º, é inutilizarán estos á presencia de los interesados con un taladro mayor en el cuerpo del documento, y otro mas pequeño en cada uno de los cupones que le resten.

Art. 39. Un dependiente de la Tesorería pasará á la Contaduría con las facturas y títulos ya inutilizados, y practicada la comprobacion en términos análogos á los prescritos en el art. 8.º, y hecha constar la conformidad del modo que este previene, se devolverá una de las facturas al interesado, espresando en ella que se han recibido los títulos para remitirlos al reconocimiento de la Direccion general de la Deuda.

Art. 40. La Contaduría en la factura que se devuelva á los interesados practicará lo que para las facturas de cupones prescribe el art. 11 de este reglamento, y fijará el plazo para que se presenten los mismos interesados al señalamiento del dia de pago.

Este señalamiento no podrá ser menor de 70 dias, contados desde la presentacion las facturas, y se prorogará en las circunstancias y por las causas que indica dicho art. 11.

Art. 41. Anotadas las facturas de la Contaduría y enumeradas como previene el art. 12, se seguirán con ellas y los títulos que hayan de amortizarse, hasta su pago inclusive, iguales trámites que los señalados en este reglamento para las facturas de cupones.

La aplicacion de los libramientos, los avisos de su realizacion y todos los demás incidentes relativos á los capitales de que se trata, cuando proceda su amortizacion se arreglarán en un todo á lo prevenido para el pago de los intereses en los artículos anteriores.

Para la separacion y formacion de las facturas y su reproduccion por error ó diferencia se cumplirá lo establecido en los artículos 9.º y 10.

Art. 42. La Direccion general de la Deuda siempre que se designen por sorteo ó en cualquier otra forma los títulos de la Deuda pública que hayan de amortizarse con arreglo á las leyes, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Hacienda en el Ministerio de Ultramar, con espresion pormenor de los números de los títulos que fueren llamados al reembolso y de su importe parcial.

Esta noticia con el mismo pormenor la dará á los Intendentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 43. Los Intendentes de las respectivas Islas mandarán publicar, por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales el número, valor y fecha de los títulos que hayan de amortizarse, y ningun cupon de los mismos posterior al vencimiento al dia en que se hiciese en Madrid la designacion de los documentos inmediatamente amortizables podrá presentarse al cobro y ser admitido como legitimo.

Art. 44. Al recibir las facturas y al ejecutar los Tesoreros y Contadores las confrontaciones á que se refieren los artículos 7.º, 38 y 39, examinarán si los títulos que se les presenten son de los llamados á reembolso, segun lo que hubiere participado la Direccion general de la Deuda y se hubiese publicado en los periódicos oficiales, y hasta haberse asegurado de esta circunstancia no procederán á inutilizarlos.

Siempre que alguno ó algunos de los títulos no sean los designados para reembolso, los devolverán con las facturas á los interesados para que las presenten de nuevo con la exactitud correspondiente.

Art. 45. Las Contadurías y las Tesorerías, así como tambien la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, dividirán por clases de Deuda los libros en que hayan de anotar las facturas, y la numeracion de estas será la correlativa dentro de cada clase.

Art. 46. Al tiempo de presentarse las facturas rechazarán las Tesorerías todo cupon recortado á que fa te el talon.

Cuando tengan otras faltas que impidan la comprobacion inmediata de su legitimidad por medio de la confrontacion con sus respectivos títulos, se consignarán en la factura á presencia de los interesados para que la Direccion de la Deuda pública pueda determinar en su dia lo que corresponda acerca del pago.

Los títulos que se presenten á amortizar irán acompañados de sus cupones hasta el corriente. Si les faltase alguno de ellos, se hará constar en la forma que dispone el párrafo anterior, y se dará cuenta á la Direccion general de la Deuda para que disponga lo conveniente sobre la entrega ó reintegro de los cupones separadas del título.

Art. 47. Al inutilizar las Tesorerías con taladro los cupones que se les presenten para el cobro y los títulos llamados á amortizacion, así como las facturas, cuidarán de que no se separe ni de unos ni de otras ninguna parte esencial de ellos, especialmente de la numeracion y vencimientos.

Art. 48. Mientras no incumba á la Direccion general de la Deuda el reconocimiento y pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios, las facturas de sus cupones y las de los mismos billetes que deban amortizarse se remitirán á la Direccion general del Tesoro por la de Hacienda del Ministerio de Ultramar para la declaracion de su legitimidad, procediéndose en lo demás de un modo análogo al establecido por este reglamento para los restantes valores de la Deuda pública cuyos intereses se reclaman y abonan mediante la presentacion de cupones.

Art. 49. Todas las operaciones á que dé lugar el cobro de los capitales amortizados y de los intereses de la Deuda pública, domiciliado en las Islas de Cuba y de Puerto Rico, se regirán por las disposiciones de este reglamento, y las dudas que ocurran acerca de su inteligencia, cumplimiento y efectos se consultarán siempre al Ministerio de Ultramar por las Autoridades de aquellas Islas.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

Mes de AGOSTO DE 1865.

Ampliacion.—Valores del de 1864 á 65.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de agosto, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Escudos Ms. It lists various expenses like 'Primeramente son 4.997.166,05 cargo escudos que resultaron existentes en fin del mes anterior' and 'Suplementos para nivelar'.

Main table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It details articles and chapters under 'BENEFICENCIA' and 'PARTE NO OFICIAL'.

Capítulo 6.º

Idem por los de conservacion y fomento de los montes.

Capítulo 7.º

Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.

Artículo 2.º Idem por bagajes.

Artículo 3.º Idem por Bolehin Oficial.

Artículo 4.º Idem por reconocimien-to de quinlos.

Artículo 5.º Idem por suscripciones.

Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.

Capítulo 8.º

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.

Idem por los gastos de carreteras.

Idem por los de un donativo.

Capítulo 9.º

Idem por gastos impre- vistos á saber:

Por

Por reintegro.

Capítulo 10.º

RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Por suplementos para nivelar las cuentas de este mes en el ejercicio de 1865 á 66, por los Establecimientos de Beneficencia.

Total data escudos.

Summary table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It shows totals for various categories and a grand total of 473.306,78.

RESUMEN.

Importa el cargo 5.495.444,36 Idem la data 473.306,78

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 5.022.137,58

De forma que importando el cargo 5.495.444,36 ms. y la data 473.306,78 milésimas, segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 5.022.137,58 milésimas de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito. En la misma procedente de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862. En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras. En la misma para atenciones provinciales. En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos. Igual.

Madrid 15 de setiembre de 1865.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial interventor.—Ignacio Soler.—V.º B.º.—El Gobernador, Sesto.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 18 de octubre de 1865.—El Gobernador.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

No habiéndose presentado aspirantes a las plazas de Vicedirector y Farmacéutico de la Granja-modelo de la provincia de Málaga, á pesar del anuncio publicado en la Gaceta de 11 de setiembre último, se reproduce á continuación para que los que se consideren en aptitud de optar á ellas presenten instancias en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que consideren oportunos.

La plaza de Vicedirector se halla dotada con el sueldo 1200 escudos anuales, satisfechos como los demás cargos por los fondos del Estado; para optar á ella se necesita ser Ingeniero agrónomo haber pertenecido al Profesorado agrícola, y le corresponde:

Sustituir al Director en ausencias y enfermedades.

Tener á su inmediato cargo el Museo agronómico, el depósito de herramientas, aperos y atalajes y el Gabinete topográfico.

Dirigir la recomposicion de máquinas é instrumentos.

Dirigir el levantamiento de planos, nivelaciones, movimientos de tierras, estudio y obras de riego y cuantas operaciones topográficas se hagan en la Granja ó fuera de ella por orden del Director.

Llevar la contabilidad de la Granja.

El cargo de Farmacéutico está dotado con el sueldo de 600 escudos y con la gratificacion anual de 400 escudos en concepto de Depositario de los fondos de la Granja, para lo cual habrá de depositar la fianza que se señala. Se necesita ser Doctor ó Licenciado en Farmacia, y tendrá á su cargo el botiquin de la Granja, el gabinete de Física, el laboratorio de Química, el gabinete geonómico y la direccion de la granja y bodega, del ingenio, la feculeria, el molino de aceite y todas las industrias fitotécnicas.

Madrid 19 de octubre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, dictada á instancia de don Antonio Godino, dueño de una casa en la calle de Jesus del Valle, números 21 antiguo, 28 nuevo, manzana 463, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á reclamar 4800 reales vellon procedentes de una escritura de obligacion otorgada por don Benito Vazquez en 10 de diciembre de 1770 en favor de don Jacobo de Castro, Cura de San Pelayo, arzobispado de Santiago, y asimismo cualquier responsabilidad que pudiese resultar contra la finca citada por consecuencia de la administracion de las memorias fundadas por doña Ana de Contreras, en la parroquia de San Ginés, y por la de otra memoria fundada por don Gabriel de Rojas y doña María García en la parroquia de San Miguel, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo en dicho juzgado y escribania, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará perjuicio.

Madrid 17 de octubre de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre.—1739.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Edicto.—En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de don Vicente Ramon Martinez y Henales, natural que fué del lugar de Opio, fallecido abintestado en el de Entrambasaguas de Meno en 19 de abril del corriente año, para que comparezcan á deducirlo en dicho juzgado y escribania, dentro del preciso término de veinte dias, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado reclamando la indicada herencia don Ramon Martinez de la Torre, padre del causante don Vicente.

Madrid 17 de octubre de 1865.—José Benito y Orgaz.—1740.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y escribania de don Cipriano Perez, cumpliendo con lo que previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama y emplaza á don Felipe Soto, vecino de esta corte, cuya residencia se ignora en la actualidad, para que en el término de cinco dias que como segundo se le concede, comparezca á contestar la demanda que contra él por ahora ha interpuesto el Procurador don Patricio Alcaniz, en nombre y con poder de don Pedro Moret sobre pago de 8196 reales que le adeuda.

Madrid 19 de octubre de 1865.—Cipriano Perez.—1736.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Hago saber: Que por testimonio del que refrenda, se siguen diligencias por el abintestado de Alejandra Bernaola, natural que se dice es de Durango, y que habitó últimamente en esta corte, paseo de los Melancólicos, número 26, y he mandado que el hijo de la misma ó las personas que se crean con derecho á heredarla, comparezcan á deducirlo dentro de treinta dias.

Dado en Madrid á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ricardo Chacon.—Por mandado de S. S., Benito Gutiérrez.—(811.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Higinio Brabo y Vila, natural de Ajalvi, soltero, jornalero y de 37 años de edad, conocido con el mote de Jora, que últimamente ha residido en Madrid, calle de Valencia, número 11, para que en el término de diez dias comparezca en el Juzgado y Escribania del actuario á efecto de hacerle saber la acusacion propuesta en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones á Bernardino Martinez, bajo apercibimiento de que no verificándolo en el indicado término se entenderán las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de

octubre de 1865.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Jacinto Heredia.—(814.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á M. José Coussa, aparejador que fué en el año de 1861 en las obras del ferro-carril del Norte, que se ejecutaron en jurisdiccion de Torreledones, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafas, bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de octubre de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.—(817.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita por término de ocho dias á don Ignacio Cameno, vecino que ha sido de Cuenca, de oficio vendedor de muebles y guarnecedor, para que comparezca ante este juzgado á prestar una declaracion, en causa sobre incendio de un carro y efectos que conducia el ordinario de Cuenca; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 12 de octubre de 1865.—Tomás Miguel Lloret.—Por mandado de S. S., Nicolás Segovia.—(816.—N. 1.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

- 5776 arrobas de trigo.
1343 idem de harina.
6405 idem de carbon.
116 vacas, que componen 44.862 libras de peso.
812 carneros, que hacen 19.271 idem.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 5,200 á 5,700 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamón de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,200 á 2,400 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.

Trigo vendido..... 910 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo.... 4,200 escudos.
Idem mínimo..... 3,700
Idem medio..... 4,054
Madrid 19 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurnino.

BOLSA DE MADRID.

Conjaccion del 19 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 40-40, 00, 00 y 00, á plazo 40-40, 00-00 y 00 fin cor. vol.
Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 37-40; á plazo, 00-00, 00 y 00 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 20-70.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-75.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-20 no publicado, 76-50 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 q.
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 87-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 81-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-40.
Paris á 8 dias vista, 5-12.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invernadero del monte de Lpeches dividido en seis cuarteles, y se admiten proposiciones en dicha villa por don Basilio Vicente, y en esta corte por su propietario, calle de Valverde, número 33, en cuyos dos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.—1757.

Se arriendan los de invernadero del monte Alcarria, dividido en diversos cuarteles, á una legua de Guadalajara. Se admiten proposiciones para todos ó para cualquiera de los cuarteles, en dicha ciudad por don Manuel Domingo Mainez, y en esta corte por su propietario, calle de Valverde, número 33, en cuyos dos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.—1538.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada de las Laderas en el término de Navas del Rey, su cabida de 3000 fanegas, del precio y demás condiciones se puede tratar, calle del Olmo, número 14, entresuelo.—1728.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865